

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 475
SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|-----------------------|--|
| Imputado: | Gilberto Henao Castaño |
| Cédula de ciudadanía: | 10.078.975 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delitos: | Fraude procesal y hurto agravado |
| Víctima: | Hilda Marulanda Buriticá |
| Procedencia: | Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensora y el apoderado de la empresa COANDES, contra la decisión proferida en enero 31 de 2022, en lo atinente a la prisión domiciliaria y a la entrega de un vehículo, respectivamente. SE CONFIRMA y ACLARA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la decisión en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Dan cuenta los registros, que la señora HILDA MARULANDA BURITICÁ instauró denuncia en enero 26 de 2010, en contra su exesposo **GILBERTO HENAO CASTAÑO**, por cuanto éste aprovechando la confianza retiró de su residencia el vehículo de su propiedad de placa CYS-066, y una vez se apoderó del mismo, y con el ánimo de comercializarlo, falsificó su firma y huella en un documento que otorgaba poder amplio y suficiente para negociar el automotor, en el cual además falsificó el sello y firma del Notario 30 de Bogotá. Posteriormente, traspasó el vehículo a nombre de un tercero, haciéndose incurrir en error al funcionario del Instituto de Tránsito de

Bogotá que hizo la respectiva inscripción, para luego venderlo a la empresa COANDES.

1.2.- En septiembre 21 de 2016, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), se realizaron las audiencias preliminares y en la misma se le imputó a **HENAO CASTAÑO** los delitos de hurto calificado –artículo 240 inciso 4° C.P.-, falsedad en documento privado –artículo 289-, y fraude procesal –artículo 453-. Cargos que el indiciado **NO ACEPTÓ**. Finalmente, la Fiscalía retiró la solicitud de la medida de aseguramiento.

1.3.- Ante esa no aceptación de cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación en su contra (diciembre 21 de 2016), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.). Dicha autoridad llevó a cabo las audiencias de: (i) formulación de acusación (febrero 16 de 2017), en la cual, respetándose el núcleo fáctico, se concretaron las conductas de hurto calificado y agravado –artículo 240 inciso 4° y 241 numeral 2° C.P.-, falsedad en documento privado –artículo 289 CP-, obtención de documento público falso –artículo 288 C.P.-, y fraude procesal –artículo 453 CP-; (ii) preparatoria (septiembre 26 de 2018 -luego de varios aplazamientos-); y (iii) juicio oral (septiembre 27 de 2021 -luego de múltiples aplazamientos-), vista pública en la cual la fiscal anunció que había llegado a un preacuerdo con el acusado, pero previamente hizo las siguientes observaciones:

- Adecuó la calificación jurídica en el sentido de eliminar el calificante de la conducta de hurto -cuando se cometiere sobre medio motorizado-, y mantener solo la circunstancia de agravación -aprovechándose la confianza depositada por el dueño, toda vez que el apoderamiento que se dio en este asunto fue sobre un bien que se encontraba en el haber de la sociedad conyugal. Por tanto, las conductas endilgadas quedarían así: hurto agravado -artículo 241 numeral 2° C.P., falsedad en documento privado -artículo 289 C.P.-, obtención de documento público falso -art. 288 C.P.-, y fraude procesal -artículo 453 C.P.-

- Informó que los delitos contra de fe pública ya habían prescrito, como quiera que habían transcurrido más de cinco años desde la fecha de la imputación -septiembre 21 de 2016-, y por tal motivo se había superado más de la mitad de lo que representaban las penas máximas para dichas conductas.

Expuesto lo anterior, precisó que el procesado **GILBERTO HENAO** aceptaba de manera libre y voluntaria la responsabilidad en los delitos de fraude procesal y hurto agravado. Y planteó una pena de seis años y seis meses -seis años por el fraude, por ser la pena más grave, aumentada en seis meses por el hurto agravado-. Finalmente, advirtió que el acusado no había reparado las víctimas, ni restituido lo apropiado.

La defensa del procesado indicó que en efecto esos fueron los términos de la negociación. A su vez, la a quo indagó al acusado **HENAO CASTAÑO** acerca de si aceptaba los cargos en los términos pactados en el acuerdo, quien asintió, verificándose que se trató de una decisión, libre, voluntaria, consciente y debidamente ilustrada.

Por parte del representante judicial de la víctima no hubo oposición al preacuerdo.

Por último, la funcionaria de primer nivel le impartió aprobación al preacuerdo al considerar que el mismo estuvo ajustado a la legalidad, y programó fecha y hora para la audiencia del artículo 447 CPP, ante la solicitud de aplazamiento por parte de la defensa.

1.4.- Realizada la audiencia de individualización de pena (enero 17 de 2022), el despacho procedió a dar lectura a la sentencia (enero 31 de 2022), mediante la cual: (i) condenó al acusado **HENAO CASTAÑO** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 200 smlmv como responsable de los delitos de fraude procesal y hurto agravado; (ii) condenó a la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco años; (iii) le negó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; (iv) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, y en atención a que el procesado residía en el exterior, su ejecución quedaba supeditada a que regresara al país en el término de cuatro meses -contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, debiéndose presentar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que avoque el conocimiento de la vigilancia de la sanción, suscribir el acta compromisoria y pagar una caución prendaria de dos smlmv, so pena de revocarse el beneficio y librarse la correspondiente orden de captura para que cumpla la pena en centro penitenciario; y, finalmente (v) ordenó dejar sin efectos toda la actuación realizada ante la Oficina de Tránsito de la ciudad de Bogotá, es decir, a la actuación administrativa surtida a partir de la venta del vehículo efectuada en diciembre 25 de 2010, por resultar ilegal y generar un grave perjuicio a la víctima; empero, no dispuso la entrega del automotor por encontrarse en la actualidad en posesión de una de las hijas de la víctima, señora HILDA

MARULANDA BURITICÁ -quien falleció en forma violenta según información de la Fiscalía-.

Para tomar esa determinación, el juez argumentó que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 s.s. C.P., los artículos 1º, 11 literal c, 22 CPP, y la sentencia C-060/08, es prioridad de la judicatura devolver las cosas al estado predelictual restableciéndose el derecho, como quiera que toda la actuación ante la Oficina de Tránsito era abiertamente ilegal, y, además, generó un gravísimo perjuicio a la víctima de estos hechos. En todo caso, el tercero de buena fe, en este evento la Casa Comercial de los Andes SAS, cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción civil con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a las que haya lugar.

1.5.- La abogada defensora y el apoderado judicial de la empresa COANDES, se mostraron inconformes con esa determinación y la impugnaron, motivo por el cual se dispuso la remisión de los registros a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- DEBATE

2.1.- Defensora -recurrente-

Solicita se revoque parcialmente el numeral quinto de la decisión de primera instancia, y en su lugar se le permita al sentenciado **GILBERTO HENAO** cumplir los términos del fallo en su lugar de residencia ubicada en España, con fundamento en lo siguiente:

La consecuencia obligada del delito consiste en la restricción o supresión de algunos derechos como lo es la privación de la libertad; sin embargo, la pena cumple unas funciones específicas en la ley, que deben respetar los principios de necesidad y razonabilidad.

En las sentencias C-261/16 y C-329/16 se recuerda que la sanción penal cumple determinados fines, y que la condena no siempre debe responder a la privación efectiva de la libertad de la persona. A su turno, el profesor Zaffaroni resalta la importancia del derecho penal humano.

En este asunto el representado **GILBERTO HENAO**, quien es un adulto mayor y padece secuelas del Covid-19, fue acogido en España por su hijo, con

quien vive y trabaja para su manutención y cuidados. Es decir, su arraigo es en ese país, y así fue reconocido en la sentencia.

Por tanto, obligarlo a que regrese al país para el cumplimiento de la sentencia bajo el entendido que debe suscribir el acta de compromiso y pagar la caución, es desconocer la tecnología existente que permite por intermedio de una autoridad consular y mediante el internet, llevar a cabo ese trámite.

La orden de regresar al país emitida en la sentencia le significa al penado el desarraigo tanto físico como emocional, por cuanto regresar a Colombia implica desmejorar sus condiciones familiares, económicas y legales.

No se puede desconocer que existe un vacío legal en cuanto a la vigilancia de la pena en otro país, porque indudablemente no la podrá realizar el INPEC; empero, los consulados pueden realizar esa tarea ante la falta de regulación.

2.2.- Apoderado judicial de la empresa COANDES -recurrente-

Pide se revoque la sentencia únicamente en lo que respecta a la decisión de restablecer el derecho jurídicamente a favor de la señora HILDA MARULANDA, para que se declare que COANDES S.A.S. tiene derecho al restablecimiento y titularidad del vehículo de placa CYS-066, y para ello expone:

La señora HILDA MARULANDA no fue reconocida como víctima en el proceso penal, y de acuerdo con lo señalado en el acta de la audiencia de formulación de acusación, se reconoció como víctimas tanto a la empresa COANDES S.A.S como a los hijos de la persona que formuló la denuncia, es decir, a SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ MARULANDA y PIERRE HENAO MARULANDA.

No es cierto que COANDES sea un solo tercero afectado de buena fe, pues en realidad es una víctima, toda vez que en el asunto existen varias víctimas, por lo que debe verificarse cuál de todas tiene el mejor derecho a ser restablecida en el daño causado, y a que se le otorgue la propiedad del vehículo en disputa, como quiera que en la decisión proferida por el juzgado de control de garantías se dispuso la entrega provisional a favor de su representada.

Los hijos de la señora HILDA MARULANDA nunca manifestaron en las audiencias el deseo de obtener el restablecimiento del derecho a su favor, ni reclamaron la propiedad del vehículo; por demás, no sufrieron directamente un perjuicio económico, como sí lo recibió COANDES.

Cuando existen varias víctimas y una de ellas sufre directamente el perjuicio económico y es engañada con registros fraudulentos, se debe preferir la que recibe directamente la afrenta.

COANDES ha tenido una participación activa en el proceso penal, y es la única víctima que ha solicitado el restablecimiento de sus derechos -artículo 101 C.P.P., sentencia C-060/08-.

2.3.- Ministerio Público -no recurrente-

En primera oportunidad acompaña los argumentos de apelación expuestos por la defensa, y señala:

La determinación del funcionario a quo de condicionar la prisión domiciliaria reconocida a que **GILBERTO HENAO** debe regresar al país para que se vigile ese subrogado, es desproporcionada, irrazonable e innecesaria, como quiera que no se tiene en cuenta el bloque de constitucionalidad y la doctrina comparada.

En este caso se demostró que el arraigo del sentenciado lo es en el Reino de España, lo que supone la existencia de un vínculo en ese país, razón por la cual no se le puede obligar a que fije un lugar diferente a ese, so pretexto de un factor como la vigilancia de la pena, por cuanto dentro del marco de la solidaridad entre los Estados la vigilancia la podrá realizar una institución del país extranjero, sin perjuicio de acudir a las tecnologías informáticas. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 285/96, la que fue declarada exequible en la sentencia C-655/96.

Solicita se modifique o revoque el condicionamiento que ordena al sentenciado regresar al país y fijar en el territorio colombiano un nuevo arraigo.

Finalmente, se muestra conforme con la decisión del juez de primera instancia en cuanto a la restitución del vehículo a favor de los herederos de la señora HILDA MARULANDA, por cuanto está ajustada a la legalidad.

No obstante, en relación con los derechos a la verdad, justicia y reparación que reclama el apoderado judicial de COANDES, lo podrá hacer como víctima del delito de estafa, y aunque dicha conducta fue marginada de la acusación, la empresa puede intentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Además, ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de las conductas contra la fe pública, tendrá como opción el apelante la acción contenciosa administrativa de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, alternativa de elección que es del resorte exclusivo de quienes se muestran legitimados para ello.

2.4.- Luego de sustentados los recursos de alzada, el a quo concedió los mismos en el efecto suspensivo.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 178 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso el apoderado judicial de la empresa COANDES y la abogada defensora-.

3.2.- Problema jurídico planteado

El asunto que concita la atención de la Sala, se contrae básicamente a determinar: (i) si hay lugar o no a que el señor **GILBERTO HENAO** cumpla la pena de prisión domiciliaria en España, en los términos que lo pide la defensa; y (ii) si es acertada o no la decisión del fallador de ordenar el restablecimiento del automotor objeto del hurto a favor de los herederos de la señora HILDA MARULANDA BURITICÁ; o si, por el contrario, debe ordenarse la entrega definitiva a la empresa COANDES, como lo solicita su apoderado judicial.

3.3.- Solución a la controversia

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado ante la temprana admisión de los cargos por parte del procesado, por la vía de un preacuerdo que se llevó a cabo de manera libre, voluntaria, consciente, debidamente

asistido, y profusamente ilustrado acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento bilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad obran elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí existió y que el hoy involucrado tuvo participación activa en la misma.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable, que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

Como se sabe, le corresponde a la Corporación desarrollar los dos temas propuestos en los sendos recursos: El primero de ellos, establecerse si es viable permitírsele al condenado cumplir la pena de prisión -sustituida por la domiciliaria- en España, por el hecho de residir actualmente en ese país. Y el segundo, si es acertado ordenar la entrega definitiva del vehículo a favor de la empresa COANDES y no a los herederos de la señora HILDA MARULANDA BURITICÁ, tal cual lo ordenó el juez de primera instancia.

- *Sustituto penal de la prisión domiciliaria.*

En este asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38B C.P. -adicionado por la ley 1709/14¹-, y tal como lo concluyó el juez de primer nivel, se cumplen los presupuestos para el reconocimiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria, toda vez que la pena establecida para los delitos investigados no supera los ocho años, y no se encuentran incluidos dentro

¹ **Artículo 38B CPP** Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014. *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.* Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

del inciso segundo del artículo 68A CP.

Sin embargo, para la ejecución de la pena el fallador dispuso el retorno al país del sentenciado **GILBERTO HENAO**, como quiera que actualmente reside en España -lo cual demostró la defensa con constancia del "Ajuntament de Barcelona"-, concediéndole el término de cuatro meses para que arribe a Colombia y suscriba ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el acta compromisoria -artículo 38B numeral 4. C.P.-, y a su vez realice el pago de la caución prendaria, so pena de ser revocado el beneficio y expedirse orden de captura en su contra para que entre a purgar la pena impuesta en forma intramural.

Para tomar la anterior decisión, el juez a quo sustentó que el control de la medida de prisión domiciliaria está a cargo del INPEC -artículo 38 C.P.-, el cual indudablemente no podrá cumplir con dicho mandato en tan singulares circunstancias, en atención a que el sentenciado **HENAO CASTAÑO** se encuentra por fuera de Colombia, razón por la cual advirtió que de no regresar al país en el término concedido, se procedería a librar la correspondiente orden de captura.

Frente a esa determinación, como se indicó, se mostró inconforme la defensa, quien expuso: (i) no se puede dejar de lado el arraigo en España de su representado; (ii) los trámites que se relacionen con el acta compromisorio se pueden realizar por medios electrónicos; y (iii) la vigilancia de la pena puede llevarse a cabo por intermedio del consulado. Todo lo anterior -asegura- en consonancia con las funciones específicas de la pena como lo son los principios de necesidad y razonabilidad, y el derecho penal humano. Argumentos que acompañó el señor Procurador Judicial, para complementar que la Ley 285/96 permitiría la ejecución en el país ibérico.

Sea lo primero decir, que como acertadamente lo puso de presente el delegado del Ministerio Público, la mencionada norma permite el traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España²; sin embargo, esa disposición no tiene aplicabilidad en este caso concreto, por cuanto el artículo 4º contiene como uno de los requisitos esenciales para aplicarse el tratado: "1. Que la persona sentenciada **sea nacional del Estado Receptor**", entendiéndose como Estado Receptor aquel en el cual se continuará con la ejecución de la sentencia y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada -artículo 1º numeral segundo-.

² Ley declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-655/96.

De acuerdo con lo manifestado por la defensa en la audiencia del artículo 447 CPP, su procurado **GILBERTO HENAO** desde hace mucho tiempo reside en España, y aunque no se precisión su condición migratoria en ese país - residencia permanente, residencia transitoria, asilo, refugiado, etc.-, lo cierto es que **NO SE DEMOSTRÓ LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**, como requisito esencial para que se pueda acceder al aludido convenio.

En todo caso, debe decirse que de haberse llegado a superar todos los requisitos del tratado, no puede el juez de conocimiento dar aplicación directa a la Ley 285/96, como quiera que la solicitud del condenado debe someterse al trámite dispuesto ante el Ministerio de Justicia -artículo 3º numeral 1º-, y de todos modos, finalmente la autorización del traslado dependerá de la decisión que tome el Estado Receptor -artículo 10 numeral 1º-.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión proferida por el juez de primera instancia, al estar ajustada a derecho, en el sentido de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual debe ejecutarse en Colombia en los términos indicados en la sentencia confutada.

- *Restablecimiento del derecho a las víctimas.*

En cuanto al segundo tema de apelación, relacionado con la orden del juez de primera instancia de anular el registro fraudulento que se hizo en la Oficina de Tránsito de Bogotá y que involucra el vehículo de placa CYS-066, desde ya dirá la Corporación que también la avalará, entre otras cosas, porque era un deber ineludible de la judicatura restablecer el derecho conculcado en cabeza de la víctima directa HILDA MARULANDA BURITICÁ, propietaria inicial del referido automotor, por las siguientes razones:

De la situación fáctica expuesta por la Fiscalía se extrae que el hoy procesado **GILBERTO HENAO**, abusando de la confianza de su exesposa HILDA MARULANDA BURITICÁ, retiró de la vivienda de ella el vehículo de su propiedad, y con documentos falsificados -poder aparentemente otorgado por la víctima y diligencia de reconocimiento en Notaria- procedió a registrar ante la autoridad de tránsito el automotor a nombre de un tercero, para posteriormente venderlo a la empresa COANDES.

Asegura el apoderado judicial de la empresa COANDES, que se desconoce por parte del juez de conocimiento que ya existía una entrega provisional a favor de su representada, la cual nunca se hizo efectiva por cuanto el

vehículo materialmente estuvo en manos del procesado **GILBERTO HENAO**. Además, que no se puede desconocer la calidad de víctima de COANDES, sumado al poco interés de las otras víctimas para reclamar el bien, lo que obliga a la judicatura a restablecer la propiedad del automotor a quien tiene mejor derecho.

En criterio del Tribunal, la postura del apoderado inconforme no se puede acoger, porque si bien es absolutamente cierto que son dos las personas afectadas con el actuar del sentenciado -la señora HILDA y COANDES-, se deben atender los planteamientos que sobre el particular dejó consignados la Sala de Casación Penal en sentencia con radicado 42737 de 2013, en el siguiente sentido:

“Se concluye, entonces, que el restablecimiento del derecho y, por contera, las medidas que en su aplicación se adopten, como la prevista en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, atendida su consagración constitucional y legal como principio rector del procedimiento penal: (i) es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo el proceso; (ii) procede su aplicación en cualquier fase de la actuación a condición de que se cumplan las previsiones del citado precepto y las consignadas en la sentencia C-060 de 2008 de la Corte Constitucional; y, (iii) **en todos los casos, sin excepción, prima el derecho de la víctima del delito a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el del tercero a que se mantenga un título derivado de un acto fraudulento, sin importar su condición, vale decir, si es de buena o mala fe, exenta o no de culpa.**

[...]

No obstante, como se demostró en la actuación y lo reconoce el impugnante, la adquisición del bien por quien aparece como último propietario inscrito se produjo luego de una sucesión de ventas que tuvo origen en la escritura pública 3405 del 10 de agosto de 2007, que la Fiscalía estableció era espuria, luego Benjamín Castro Rojas, real y legítimo propietario del mentado inmueble, quien fue suplantado en su huella y firma en la expedición del referido título, tiene la condición de víctima del injusto, en tanto José Gerardo Gordillo Torres, sin desconocer que resultó perjudicado patrimonialmente, es sin lugar a dudas un tercero adquirente de buena fe.

En ese orden, conforme a la reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional y de esta Corte, según la cual **se privilegia el derecho de la víctima del injusto a que las autoridades adopten las medidas tendientes a cesar los efectos producidos por el delito y las cosas retornen al estado en que se encontraban antes de su ejecución**, sobre el que le asista al tercero sin importar si es de buena fe, la medida adoptada por los juzgadores de instancia de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, antes que arbitraria, como lo estima de manera infundada el libelista, se muestra respetuosa de los mandatos de orden constitucional (art. 250-6) y legal (art. 22 L. 906 de 2004)”. -negritas excluidas-

Se itera, en este asunto debe prevalecer el derecho de la víctima directa de los delitos de hurto agravado y fraude procesal -señora HILDA MARULANDA BURITICÁ- a que se privilegie el título obtenido justamente, sobre el tercero -COANDES- que obtuvo un título derivado de un acto fraudulento.

Así las cosas, no se observa por parte de la Sala ninguna equivocación en cuanto a que la entrega se lleve a cabo a los herederos directos de la señora MARULANDA BURITICÁ, de quien se dijo por parte de la Fiscalía que había fallecido.

Finalmente, y como quiera que el apoderado judicial de COANDES asegura que las personas reconocidas como víctimas fueron SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ MARULANDA y PIERRE HENAO MARULANDA, y en el fallo se ordena la entrega del vehículo a una hija del sentenciado **GIRALDO HENAO**, debe precisarse lo siguiente: (i) en realidad en la parte considerativa se indicó que no se ordenaba la entrega material del vehículo despojado a la señora HILDA MARULANDA BURITICÁ, por encontrarse en la actualidad "en posesión de una de sus hijas" -la que según el escrito acusatorio, se trata de CLAUDIA GISELLA, hija del matrimonio-; y (ii) ya al momento de tomar la decisión frente a ese tema en la sentencia, el fallador se limitó a disponer que se dejara sin efectos el registro fraudulento realizado en la Oficina de Tránsito en Bogotá, pero no precisó consecuentemente en la parte resolutive, como era lo debido, que la entrega sería a favor de los herederos de la denunciante.

Por tanto, frente a esa situación específica, se considera necesario aclarar el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido que la entrega material del vehículo recaerá a favor de quienes acrediten la calidad de herederos de la señora MARULANDA BURITICÁ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, en cuanto condenó a **GILBERTO HENAO CASTAÑO** como autor responsable de las conductas punibles de fraude procesal en concurso con hurto agravado; pero **SE ACLARA** el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de indicar que la entrega material del vehículo de placa CYS-066, recaerá a favor de quienes acrediten la calidad de herederos de la señora HILDA MARULANDA BURITICÁ. En todo lo demás la decisión se mantendrá incólume.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de decisión, y por ende la

presente determinación se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza

Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1cf8cc149569635cdd2e7621682a172c58db2a123a04f4f0b275a75a2e5e64**

Documento generado en 25/05/2022 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>